

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 38/2011-A,
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR EUGENIO
HERNÁNDEZ TOMASINI.**

México, Distrito Federal. Resolución de Ejecución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S :

I. Mediante comunicación presentada el once de octubre de dos mil once, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada por la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00490011, se pidió, en modalidad electrónica y copia simple:

(...) “de los o los contratos celebrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la consultora “Estrategia Total” y/o “Fernando Lerdo de Tejada, durante los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2010 (sic) y 2011.”

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el nueve de noviembre próximo pasado, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación de información 38/2011-A, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben y subrayan en lo conducente:

*(...)
“No obstante lo anterior, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario agotar la búsqueda de los contratos solicitados, para lo cual, es importante considerar su objeto y naturaleza.*

En ese sentido, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, así como 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Coordinación de Asesores de la Presidencia para que informe sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso, del o los contratos celebrados por el Alto Tribunal con consultora “Estrategia Total” y/o Fernando Lerdo de Tejada, durante los ejercicios dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, lo cual deberá efectuar en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

(...)

PRIMERO. *Se confirma el informe de la Dirección General de Recursos Materiales, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta resolución.*

SEGUNDO. *Requírase a la Coordinación de Asesores de la Presidencia, en términos de lo expuesto en la última consideración de la presente clasificación.”*

(...)

III. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio CAP/0456/2011, el pasado trece de diciembre, el Coordinador de Asesores de la Presidencia informó:

(...) “le comento que esta Coordinación de Asesores tiene bajo su resguardo únicamente tres de ellos, mismos que se envían de forma anexa al presente.

En este sentido, no es posible otorgar la información respecto al periodo de 2011 que fue solicitada, pues este Alto Tribunal no suscribió contrato alguno con la referida consultora.

(...)

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/3208/2011, el dos de enero de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el debido cumplimiento de la resolución de clasificación de información que nos ocupa.

V. Con el oficio DGAJ/AIPDP/02/2012, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal turnó el expediente en que se actúa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ser ponente en la clasificación de origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte del antecedente II de esta ejecución, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, al emitir la clasificación de información 38/2011-A, determinó solicitar a la Coordinación de Asesores de la Presidencia informara sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso, del o de los contratos celebrados por el Alto Tribunal con consultora “Estrategia Total” y/o Fernando Lerdo de Tejada, durante los ejercicios dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once.

En respuesta a lo anterior, la Coordinación de Asesores de la Presidencia señaló que tiene bajo su resguardo tres de ellos, de los que se advierte corresponden a dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, respectivamente, los cuales pone a disposición en copia simple; además, agregó que por lo que hace a dos mil once, el Alto Tribunal no suscribió contrató alguno con la consultora referida.

Así, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la

Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Derivado de lo expuesto por el Coordinador de Asesores de la Presidencia, se tiene parcialmente atendido el requerimiento que se hizo en la clasificación de origen, ya que si bien pone a disposición del peticionario copia simple de los contratos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribió en dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, de la revisión que se hace a esos documentos, se advierte que contiene datos personales que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 87, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, deben suprimirse de ellos, puesto que se trata de información confidencial.

Aunado a lo señalado, debe mencionarse el peticionario indicó como modalidad de entrega correo electrónico y copia simple, pero respecto de la primera de ellas no se hace pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, este Comité que es la instancia competente para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, y que tiene facultades para actuar con plenitud de jurisdicción, determina requerir a la Coordinación de Asesores de la Presidencia, para que ponga a disposición la versión pública de los instrumentos que celebró el Alto Tribunal con la consultora “Asesoría Estrategia Total”, en dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, esto es, que suprima de ellos los datos personales, así como que se pronuncie, de manera expresa, sobre el acceso de aquéllos en modalidad electrónica, lo que deberá llevar a cabo en un plazo de cinco días hábiles .

Por otra parte, en atención a que la Coordinación de Asesores de la Presidencia informó que no cuenta con algún documento requerido respecto de dos mil once, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no suscribió contrato alguno con la consultora “Estrategia Total”, debe considerarse que atendiendo a la naturaleza de las funciones que tiene encomendadas dicha Coordinación de Asesores de la Presidencia, es procedente confirmar la inexistencia de dicha información y tener por agotada su búsqueda, sin que ello implique una restricción al derecho de acceso a la información, debido a que es materialmente imposible poner a disposición el referido documento.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles

siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendido el requerimiento formulado a la Coordinación de Asesores de la Presidencia, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Coordinación de Asesores de la Presidencia, en términos de lo señalado en la última consideración de la presente ejecución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia del contrato que el Alto Tribunal hubiese celebrado con la consultora “Estrategia Total” en dos mil once, acorde con lo señalado en la última consideración de esta ejecución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Coordinación de Asesores de la Presidencia y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticuatro de enero de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA.**